



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de octubre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Villaláz & Asociados, en representación de **Rolando Javier Villaláz Guerra**, para que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Superior Especial, de la Procuraduría General de la Nación**, al pago de B/.2,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 102 y 103 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 104 a 129 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora señala que se han infringido las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 2126 y 2128 del Código Judicial, ya que el hoy demandante considera que no era factible que se le aplicaran medidas cautelares personales, sobre todo cuando en el expediente no habían elementos que configuraran indicios graves de responsabilidad en su contra, y al momento de dictarse el auto de fecha 31 de mayo de 2007, emitido por la Fiscalía Especial Superior de Panamá, ya existían informes periciales allegados al sumario que permitían colegir que no le cabía responsabilidad y, por consiguiente, que no estaba vinculado a los hechos que se investigaban. (Cfr. fojas 139 y 140 del expediente judicial).

B. El artículo 2129 del Código Judicial, habida cuenta que el recurrente sostiene que se le aplicaron medidas cautelares, sustitutivas de la detención preventiva, pero igualmente restrictivas de la libertad las que, a su juicio, no se enmarcaron y evaluaron dentro del principio de

racionalidad. (Cfr. fojas 140 y 141 del expediente judicial).

C. El artículo 89 de la ley 1 de 10 de enero de 2001, por cuanto que, en opinión del demandante, dicha norma no fue considerada al momento de emitirse el auto de 31 de agosto de 2007, a pesar que en el mismo se asignan responsabilidades. (Cfr. foja 141 del expediente judicial).

D. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo contenido, en opinión del recurrente, fue desconocido, toda vez que asegura que fue objeto de ataques ilegales en su vida privada, a nivel nacional e internacional, lo que dañó de manera permanente su honorabilidad y prestigio como profesional del Derecho y dirigente de asociaciones. (Cfr. foja 142 del expediente judicial).

E. El artículo 1950 del Código Judicial, por razón de que, a juicio del actor, la providencia de 31 de mayo de 2007, emitida por el fiscal de la causa en ejercicio de sus funciones, fue declarada ilegal por el Pleno de esa Corporación de Justicia, mediante resolución de 27 de agosto de 2007; de allí que considere que las medidas cautelares que le fueron aplicadas se decretaron de manera precipitada, injustificada y sin un análisis serio de las piezas procesales, lo que trajo como consecuencia la privación de su libertad y que no se presumiera su inocencia. (Cfr. fojas 142 y 143 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal, a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Fiscalía Superior Especial, de la Procuraduría General de la Nación, y con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo estudio.

Este Despacho considera que no le asiste derecho al demandante, habida cuenta que las constancias procesales evidencian una serie de hechos que conducen a inferir que al emitir el auto de fecha 31 de mayo de 2007 mediante la cual se ordenó su detención preventiva, la Fiscalía Superior Especial se ciñó a la normativa que la Ley establece para las investigaciones relacionadas con la comisión de supuestos hechos delictivos, según se indica a continuación:

1. En el informe de conducta rendido por la Procuradora General de la Nación, se indica que el fiscal superior Especial fue autorizado mediante la resolución número 5 de 28 de febrero de 2007, para que adelantara la instrucción de las sumarias relativas a la intoxicación y muerte de un número plural de personas por razón de la ingesta de medicamentos producidos por el Laboratorio de Producción de la Caja de Seguro Social, que estaban contaminados con el tóxico denominado "Dietilenglicol". (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

2. En dicho informe se señala, además, que las medidas cautelares son medidas discrecionales que deben tomar en cuenta las circunstancias especiales bajo las que se ha desarrollado cada ilícito en particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, y que en la etapa sumarial, dada la gravedad de los hechos que se investigaban, y en aras de descubrir la forma como se dieron los hechos era necesario recabar los descargos del encartado sin que éste tuviese contacto con otro de los implicados. (Cfr. fojas 149 y 150 del expediente judicial).

3. En el referido informe de conducta, también se manifiesta que la imposición de una medida cautelar no se hace en consideración a las condiciones que rodean a la persona a la que se le va a aplicar, sino con fundamento en las circunstancias propias de cada hecho objeto de la investigación.

4. Añade el documento que los investigados, en su momento, fungieron como funcionarios de la Caja de Seguro Social y tuvieron bajo su responsabilidad la dirección de la institución, de la cual forman parte el Laboratorio de Producción de Medicamentos y el Laboratorio de Control de Calidad; unido al hecho que la sustancia tóxica había sido adquirida por administraciones anteriores, por lo que se señala que resulta incorrecto afirmar que las medidas cautelares se adoptaron obviando la existencia de graves indicios de responsabilidad.

5. De igual manera, el mencionado documento expresa que la Procuradora General de la Nación no comparte la tesis del

demandante, cuando invoca el artículo 1950 del Código Judicial para sugerir una responsabilidad objetiva, de carácter civil, ya que ello significaría que cada actuación que efectúen los jueces y los agentes de instrucción, tales como la detención preventiva, los allanamientos, las órdenes de indagatoria, autos y sentencias, incluso las vistas fiscales y los traslados, llevaría a la indefectible consecuencia de que toda persona que se estime afectada por cualquier actuación jurisdiccional de algún operador de justicia o agente de instrucción, tendría derecho a un resarcimiento civil y pecuniario. (Cfr. foja 150 del expediente judicial).

6. En ese mismo sentido, el referido informe sostiene que el fiscal superior Especial no ha sido condenado por la comisión de delito alguno, concretamente al decidirse la denuncia interpuesta por el profesor Juan Jované De Puy, en la sentencia de 23 de junio de 2008 en la que se dictó un sobreseimiento de carácter objetivo e impersonal. (Cfr. foja 151 del expediente judicial).

7. Otro aspecto relevante que se pone de manifiesto en el referido informe, es que las investigaciones que adelanta la Fiscalía Superior Especial, en las que se involucra al doctor Rolando Villalaz Guerra, aún no han concluido, por lo que mal podía el demandante asumir que ha resultado absuelto de las investigaciones; situación que él mismo reconoce en el hecho décimo primero de la demanda, cuando advierte su condición de imputado, por lo que la decisión final le corresponderá al Tribunal de la causa.

En efecto, los hechos citados revelan que las actuaciones del fiscal superior Especial se desarrollaron en todo momento en estricta observancia de las funciones que le correspondía dada su condición de funcionario de instrucción, en especial la que compete a la investigación de los delitos y el descubrimiento de los autores o partícipes de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1941 y 1951 del Código Judicial.

8. El mencionado informe también indica, que resulta incorrecto señalar que la Fiscalía Superior Especial, de manera dolosa publicitó las medidas cautelares impuestas al licenciado Rolando Villaláz Guerra y al resto de los mencionados en el auto de fecha 31 de mayo de 2007, toda vez que en los hechos noticiosos divulgados por los medios de comunicación social, no se mencionaron los nombres de los investigados, respetándose con ello el principio de presunción de inocencia, lo que deja en evidencia que al demandante no se le ha causado el daño moral alegado, de manera tal que en el presente proceso no concurren los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad al Estado o a sus funcionarios. (Cfr. foja 149 del expediente judicial).

Tales elementos fueron descritos por ese Tribunal mediante sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en

cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño."

La doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el extracto que se cita a continuación:

"Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis).

El mismo autor agrega que 'las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.' (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817) (Cfr. sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala Tercera)."

Al confrontar los elementos que de manera abstracta se exponen en estos fallos, con los hechos en que el demandante sustenta su pretensión, resulta evidente que en el proceso bajo análisis no se ha comprobado la existencia del supuesto

daño ni mucho menos que haya un nexo causal entre la supuesta falla del servicio y el daño alegado.

Por lo expuesto, este Despacho es del criterio que el demandante no ha probado que, tal como argumenta, el Estado o sus funcionarios le hayan ocasionado daños o perjuicios susceptibles de ser objeto de indemnización, por lo que, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Fiscalía Superior Especial, de la Procuraduría General de la Nación, NO ESTÁ OBLIGADO a pagar la suma de B/.2,000,000.00 reclamada en el presente proceso por Rolando Javier Villaláz Guerra, y se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene las actuaciones de la Fiscalía Superior Especial y que guardan relación con los hechos demandados, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado por el demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada